

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Auto No. 1235**

Santiago de Cali, septiembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de la sra. CLAUDIA LILIANA OROZCO AGUDELO, se profirió auto interlocutorio No. 863 de fecha 23 de junio del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"PAGARÉ No. 553394137*

*A. \$138.906.913, por concepto de capital.*

*B. \$11.197.208 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 27 de enero de 2023 y el 6 de junio de 2023.*

*C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 20 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510/99).*

*PAGARÉ No. 24335986*

*A. \$42.458.112 por concepto de capital.*

*B. \$3.965.951 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 16/01/2023 y el 06/06/2023 por el contrato de crédito No. 458614428; entre el 14/01/2023 y el 06/06/2023 por la tarjeta de crédito No. 5633 y entre el 04/01/2023 y el 06/06/2023 por la tarjeta de crédito No. 7681 incorporados en el pagaré.*

*C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 20 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510/99)".*

La notificación de la demandada CLAUDIA LILIANA OROZCO AGUDELO se surtió conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a partir del 14 de agosto de 2023, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuestos procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de la Sra. CLAUDIA LILIANA OROZCO AGUDELO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$6.000.000.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de septiembre de 2023

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ  
La Secretaria

Firmado Por:  
Nelson Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bb69775df0a02efe3afe769fcc4808575417f71c6f333d00c5bc6a8e298ab34**

Documento generado en 01/09/2023 08:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**